



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICOTribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13 JUN 2024

RAJ.601/2024
TJ/II-64404/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMXSEGUNDA SALA Ciudad de México, a **07 de junio de 2024**

ARCHIVO

RECIBIDO

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-64404/2023**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.601/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.601/2024.**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTE: LICENCIADO MARCO
ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO,
PROMOViendo EN SU CARÁCTER DE
AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.601/2024, interpuesto ante este Tribunal el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el **Licenciado Marco Antonio Chavarria Mariano**, promoviendo en su carácter de **autorizado** de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-64404/2023**. -----

R E S U L T A N D O S :

- 1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día diez de agosto de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo: -----



1. "El Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fechado 26 de julio de 2023, expedido por la Directora General de Administración de Personal la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México." (sic) -

(El actor impugna el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora General de Administración de Personal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del cual se le notifica la anulación del concepto de "Estímulo de Protección Ciudadana [Concepto 2103]", con efectos a partir del primero de agosto del dos mil veintitrés, al no cumplir con los requisitos previstos en los puntos 5 y 6, del numeral NOVENO del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, específicamente en virtud de que no está inscrito en el padrón de Protección Ciudadana, ni se encuentra adscrito a alguna de las Unidades de Protección Ciudadana listadas en el numeral **VIGÉSIMO SEGUNDO** del acuerdo 27/2011 modificadorio del diverso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ni entre aquellas que posteriormente se constituyeron en la Subsecretaría de Operación Policial a través de los diversos dictámenes de Estructura Orgánica.)

2.- En acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se le **previno y requirió** al accionante para que exhibiera tanto el acto impugnado, toda vez que no lo exhibió, como las copias suficientes del escrito mediante el cual desahogara dicho requerimiento, así como de los documentos que al efecto anexara; para lo cual, se le concedió el término de cinco días hábiles para hacerlo y bajo el apercibimiento que de no llevarlo a cabo, se procedería a desechar su demanda.

3.- Una vez desahogada la prevención previamente aludida, con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro, en la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; emplazándose a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación a la demanda, en el término que para tal efecto le fue concedido y bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente, teniéndose por confesos los hechos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le negó la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 2 -

suspensión a la parte actora, la cual solicitó para el efecto de que se ordenara a la autoridad demandada que le siguiera pagando el Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103); lo anterior, en virtud de que lo peticionado se trataba de un efecto que sólo podría ser procedente al dictar la sentencia respectiva, ya que de concederle la medida cautelar, el juicio quedaría sin materia.

4.- El día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad enjuiciada a través de su Apoderado Legal, rindió en tiempo y forma su oficio contestatorio, en el que hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.



EJESIA
NTRICIA DE
EMÉXICO
AGENCI
ERDO

Además, se acordó que al no advertirse ninguna prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

5.- El día trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral **116** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/II-64404/2023



RAJ.601/2024

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los “**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017**”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic) -----

(La Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, al considerar que carecía de debida fundamentación y motivación, ya que del análisis realizado al propio acto controvertido advirtió que, la autoridad reconoció que el actor se encontraba recibiendo hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés el “Estímulo de Protección Ciudadana [Concepto 2103]”, además, señaló que en el referido oficio la autoridad demandada sostenía la anulación de dicho estímulo en que el actor debía de contar con un documento que le diera soporte a su asignación, así como de su escrito donde acepta la temporalidad del mismo; sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad, tal documento nunca fue entregado al actor, pues la autoridad no acreditó tal circunstancia, además, que tal como se desprende del numeral décimo séptimo y vigésimo primero del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 I que modifica el diverso DATO PERSONAL ART.186 L por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, es quien supervisó y autorizó la asignación de dicho concepto, puesto que son funciones inherentes a dicha Dirección, dado que es un trámite administrativo interno y no así un trámite que el actor tuviera que realizar de manera presencial.

Por lo anterior, quedó obligada la demandada a dejar sin efectos el oficio impugnado y a realizar el pago mensual y cotidiano del Estímulo de Protección Ciudadana [Concepto 2103], como lo venía percibiendo el actor hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés; además de pagar en una sola exhibición, las diferencias que resulten de la cantidad que dejó de percibir desde el primero de agosto del dos mil veintitrés a la fecha en que se realice el pago de tales diferencias.) -----

- 6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día trece del mismo mes y año, como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado al rubro.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

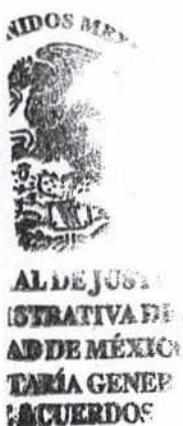
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 3 -

7.- El día ocho de enero de dos mil veinticuatro el **Licenciado Marco Antonio Chavarría Mariano**, promoviendo en su carácter de **autorizado** de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación al cual le correspondió por turno el número **RAJ.601/2024**, en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo.

9.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día primero de abril de dos mil veinticuatro y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----



CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los numerales 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El **Licenciado Marco Antonio Chavarría Mariano**, promoviendo en su carácter de **autorizado** de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en el recurso de apelación en el que se actúa, que la sentencia controvertida le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos expuestos que obran de la foja dos a la siete reverso del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en



virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." -----

III.- Previo al estudio de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio impugnado, al considerar que carecía de debida fundamentación y motivación, ya que del análisis realizado al propio acto controvertido advirtió que, la autoridad reconoció que el actor se encontraba recibiendo hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés el "Estímulo de Protección Ciudadana [Concepto 2103]", además, señaló que en el referido oficio la autoridad demandada sostenía la anulación de dicho estímulo en que el actor debía de contar con un documento que le diera soporte a su asignación, así como de su escrito donde acepta la temporalidad del mismo; sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad, tal documento nunca fue entregado al actor, pues la autoridad no acreditó tal circunstancia, además, que tal como se desprende del numeral décimo séptimo y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



(5)

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 4 -

DATO PERSONAL ART.186 LT

vigésimo primero del Acuerdo : que modifica el diverso

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, es quien supervisó y autorizó la asignación de dicho concepto, puesto que son funciones inherentes a dicha Dirección, dado que es un trámite administrativo interno y no así un trámite que el actor tuviera que realizar de manera presencial.

Por lo anterior, quedó obligada la demandada a dejar sin efectos el oficio impugnado y a realizar el pago mensual y cotidiano del Estímulo de Protección Ciudadana [Concepto , como lo venía percibiendo el actor hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés; además de pagar en una sola exhibición, las diferencias que resulten de la cantidad que dejó de percibir desde el primero de agosto del dos mil veintitrés a la fecha en que se realice el pago de tales diferencias.

DATO PERSONAL AR

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y motivos que se desprenden del Considerando IV de la sentencia que se revisa, el cual se transcribe a continuación: -----

“IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidias las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala Juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

En el **primer y segundo** concepto de nulidad expuestos en el escrito de demanda, estudiados de manera conjunta por estar íntimamente ligados entre sí, la parte actora argumenta sustancialmente que los actos reclamados son violatorios a sus garantías de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales Décimo quinto, Décimo noveno, Vigésimo Primero, de los acuerdos , por los que se establecen y modifican los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos, en virtud de que el actor considera que el acto de autoridad que se reclama, carece de la debida fundamentación y motivación, y que el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Folio: 18200-PR-111



P000-18200-PR-111

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, no es expedido por una autoridad competente.

En réplica de lo anterior, la autoridad en su contestación a la demanda argumenta que derivado de una supervisión administrativa detectó que no cuenta con documentación que acredite que la hoy actora, haya obtenido de manera justificada y formal el estímulo, en virtud de que no existen registros que la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo haya solicitado al área responsable de la tramitación y aplicación del concepto 2103, el otorgamiento del emolumento que le fue cancelado a la hoy actora.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el primer y único concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO** y suficiente para **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los numerales; noveno del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186** por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y del numeral décimo segundo del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186 LTAF** que modifica el diverso **DATO PERSONAL ART.186 L** por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Los cuales establecen lo siguiente:

1. Ser policía preventivo del Distrito Federal (hoy CDMX)
2. No ocupar plaza de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy CDMX)
3. Contar al menos con un curso básico de formación policial del Instituto de Formación Policial bajo el nuevo modelo policial implantado a partir de noviembre de 2022, o bien, su capacitación y formación en valores ha sido homologada por el Instituto y por la dirección General de Carrera Policial.
4. Cumplir con los requisitos de permanencia en la corporación y acreditar la evolución del Centro de Control y Confianza.
5. Estar Adscrito en el padrón de Protección Ciudadana.
6. Desempeñar Funciones operativas en una Unidad de Protección Ciudadana,

ADA
C
SF

DECIMO SEGUNDO.- El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo.

Del contenido de los preceptos legales en cita se advierte que uno de los requisitos para recibir dicha percepción es **estar adscrito o inscrito en el padrón** de Protección Ciudadana, además el estímulo es de carácter temporal (sin especificar un plazo mínimo ni máximo), y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana, que cumplan con los requisitos del numeral noveno del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186 LT**

Lo anterior es así, explica el actor, en virtud de que la autoridad demandada le anula el estímulo de protección ciudadana que se le venía





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
MÁS GENEROSOS
Y CUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 5 -

otorgando conforme a la normatividad, fundando en que es necesario contar con el documento que soporte dicha asignación del estímulo.

Del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se desprende, que la autoridad está reconociendo que la hoy actora se encontraba recibiendo hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés el "Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto)

DATO PERSONAL ART.186

De ello se desprende sin lugar a duda, que tal estímulo es una compensación que el actor venía percibiendo de manera constante, no obstante que éste manifiesta que no le fue entregado ningún documento que acrede dicha asignación, respecto de lo cual esta juzgadora considera que no es necesario requerir dicha documental que de soporte a la misma, dado que la autoridad en el mismo oficio materia de la presente Litis, está afirmando que le fue asignada dicha percepción.

Además de ello, es evidente que la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, **supervisó y autorizó la asignación de dicho concepto**, puesto que son funciones inherentes a dicha Dirección, dado que es un trámite administrativo interno y no así un trámite que la actora tuviera que realizar de manera presencial, y así se desprende del numeral décimo séptimo y vigésimo primero del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186** que modifica el diverso **DATO PERSONAL ART.186** por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

DECIMO SEPTIMO.- Es responsabilidad de la D.E.L.S.O o del titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana informar a la D.A.P. los movimientos de los elementos que modifiquen los padrones de pago del "Estímulo de Protección Ciudadana", así como del personal operativo que deje de realizar sus funciones en las diferentes Direcciones de Protección Ciudadana.

VIGESIMO PRIMERO.- Es responsabilidad de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección General de Administración de Personal el cumplimiento de las disposiciones previstas en los presentes lineamientos y de la D.E.L.S.O, así como de los Titulares de la Unidades Administrativas de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana el mantener actualizados ante la D.A.P. los padrones del personal de Protección Ciudadana en las unidades de adscripción quienes tiene derecho a recibir el estímulo; anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas en que pudieran incurrir, ante su inobservancia, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la digitalización anterior, se aprecia que es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, realizar los movimientos en el padrón de adscripción de Protección Ciudadana, así como supervisar y mantener actualizados los mismos, y otorgar el documento que le de soporte a la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado por el actor donde acepta la temporalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión efectuada al oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se desprende que carece de la debida fundamentación y motivación, dado que argumenta su anulación en que el actor debe de

Folio: 64404/2023



Página 5 de 5

contar con un documento que le de soporte a su asignación de dicho estímulo, así como de su escrito donde acepta la temporalidad del mismo, documento que nunca fue entregado al actor pues la autoridad no acreditó tal circunstancia y ha quedado probado en líneas anteriores que es una función y obligación de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, otorgárselo, supervisar y modificar la asignación del mismo, y por ende de resguardar la documentación que soporta el otorgamiento y pago de la mencionada percepción. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S./J.1, correspondiente a la Segunda Época, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, misma que se trascibe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora General de Administración de Personal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la Directora General de Administración de Personal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

- a) Dejar sin efectos el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés.
- b) Realizar el pago mensual y cotidiano del Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto **DATO PERSONAL**) como lo venía percibiendo la actora hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés.
- c) Pagar en una sola exhibición, las diferencias que resulten de la cantidad que dejó de percibir desde el primero de agosto del dos mil veintitrés a la fecha en que se realice el pago de tales diferencias.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo." (sic) -----

ESTADO DE MÉXICO

TA
ADM
C
ST



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ANÍA GENERAL
RECUERDOS

17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 6 -

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **primer** agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el cual afirma *que es ilegal que la Sala de origen haya suplido la deficiencia de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que pierde de vista que el actor es miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública de la Ciudad de México y por tanto, guarda una relación con el estado de naturaleza administrativo, mas no laboral; de ahí que, sea ilegal que haya suplido la deficiencia de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia cuyo rubro señala: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el agravio en estudio es **infundado**, debido a que si bien es cierto, de la revisión realizada a la sentencia apelada se puede apreciar que la Sala de origen manifestó que procedería al estudio de fondo de la controversia que nos ocupa, supliendo las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal como se aprecia en la siguiente transcripción: -----

"IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidadas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala Juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia."(sic) -----

También es cierto que, de la revisión realizada al escrito inicial de demanda presentado por el accionante ante este Tribunal el día diez de agosto de dos mil veintitrés, en específico, en sus conceptos de nulidad primero y segundo, mismos que fueron analizados por la Sala de origen y con los cuales determinó procedente declarar

TJ/II-64404/2023



PAG-002901-202

la nulidad del oficio impugnado, se puede apreciar que la parte demandante manifestó lo siguiente: -----

PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD

Primero. Se viola en mi perjuicio los artículos los artículos 1º, 5º, 14, 16, y 20 de la Constitución Federal, el acto reclamado que consiste en el **DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX** fechado 26 de julio de 2023, suscrito y firmado por la MAESTRA MARIA ADRIANA SUÁREZ LINARES DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, viola en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, la demandada carece de competencia legal para ordenar y ejecutar la disminución en mis haberes y demás prestaciones que he venido percibiendo desde hace más de un año como personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, detrimento económico que no solo perjudica al suscrito sino también a mis dependientes económicos; la relación de carácter administrativo que guardo con dicha dependencia no han sufrido cambios en ningún sentido puesto que continuo con la misma plaza y nivel.

...

Segundo. - En ese sentido conviene precisar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

El precepto citado, en términos generales, establece la garantía de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando de dicho precepto tres condiciones esenciales a las cuales deben ajustarse los actos que realizan.

1. Que se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente y,
3. Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme al procedimiento legal invocado, se advierte que es obligación de la autoridad citar en el acto de molestia los preceptos legales en los que apoya su actuación, además de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente, de tal manera que se configuren las hipótesis normativas.

La primera de estas exigencias tiene como propósito que exista certeza sobre el acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias.

El segundo requisito consiste en que provenga de una autoridad competente, significa que la emisora se encuentre habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Asimismo, la tercera exigencia relativa a la fundamentación del acto es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales aplicables que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley permite.

Finalmente, la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente las previstas en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, aquellos señalamientos referentes a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

...

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el mandamiento escrito de las autoridades administrativas, que contiene el acto de molestia a los particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue atribución, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja habrá que transcribirse la parte correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 7 -

...
Tercero.- Ahora bien una vez que se tiene preciado las obligación que debe cumplir todo acto de molestia de la autoridad, notemos que la demandada señala como fundamento de su competencia lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 apartado A, y 43, numeral 4, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, 11, fracción I, y 16, fracción XVI y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 53 fracción I 55, 59 fracciones I y IX; 60 fracciones I VI y XIII, 77 párrafo primero, 84 fracción VIII, 93 fracción y 95 fracción VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 3 numeral 7, inciso c, 16, fracciones I, V párrafo segundo, y VIII, 17 fracciones II y X y 59, fracciones VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en el Acuerdo DATO PERSONAL por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como a su Acuerdo Modificatorio, DATO PERSONAL luego de su conocimiento lo siguiente..."

...
DATO PERSONAL AR
Su señoría, por cuanto hace a Acuerdo DATO PERSONAL por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como a su Acuerdo Modificatorio DATO PERSONAL AR en los que la demandada también señala como competencia de su actuar no fueron exhibidos; no obstante a ello debemos tener en cuenta que si su competencia no se encuentra acreditada en las leyes y reglamentos que alude menos podrá estar en los acuerdos que cita, mismos que cuentan con una jerarquía inferior.

Ahora bien, es importante señalar que la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual es:

- <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5bc/67e/91c/5bc67e91cb/d58972724181.pdf>

misma que corresponde al rubro denominado "Normatividad Aplicable a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México", de la cual se observa la ausencia de los acuerdos utilizados para fundar su competencia.

JNA
NISTR
IDAL D
ESTA
DEA
Su señoría, como podrá haber analizado los ordenamientos legales antes trascritos en lo que la demandada fijo su competencia dentro del acto de molestia que se demanda su nulidad, en ninguno de ellos se observa atribución alguna para determinar y ordenar lo siguiente:

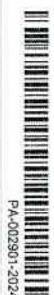
"...En tal virtud, en este acto se le notifica la anulación del estímulo con efectos a partir del 01 de agosto del 2023, al no cumplir con los requisitos previstos en los puntos 5 y 6, del numeral NOVENO del referido Acuerdo DATO PERSONAL específicamente en virtud de que no está inscrito en el padrón de Protección Ciudadana, ni se encuentra adscrito a alguna de las Unidades de Protección Ciudadana listadas en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del referido acuerdo DATO PERSONAL modificadorio del diverso DATO PERSONAL ni entre aquellas que posteriormente se constituyeron en la Subsecretaría de Operación Policial a través de los diversos dictámenes de Estructura Orgánica..."

Con todo lo anterior se ha demostrado que la demandada dentro del mandamiento escrito no acredita su competencia para ejercer el acto de molestia o acto reclamado que dispone la "anulación del estímulo con efectos a partir del 01 de agosto del 2023", por el contrario, con su actuar viola en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, principios legales que toda autoridad está obligada a su cumplimiento tal y como lo refiero en el punto (segundo) de este agravio.

Por el contrario, su señoría, el suscripto ha venido percibiendo dicho concepto salarial por más de un año de manera ininterrumpida, al día de la fecha, no exististe suspensión alguna de sus elementos integradores, como lo son ser personal operativo en activo, tipo de nómina, numero de plaza, numero de empleado, grado, puesto y numero de nivel entre otros, más aun existe un consentimiento expreso por la demandada lo cual se acredita plenamente con los recibos de nómina mismo que están disponibles en la página de "capital humano", por tanto se ha convertido en parte de su salario íntegro, por otra parte, si no se encuentra inscrito en el padrón de Protección Ciudadana nos encontramos ante una discriminación laboral hacia el suscripto, en razón de ello se solicita se continúe pagan al suscripto su salario íntegro mensual como lo venía percibiendo hasta antes del acto que hoy se demanda su nulidad.

...

TJ/II-64404/2023



PA-00290-2024

Conforme a lo anterior, debe señalarse que en los juicios seguidos ante ese Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre que existió una ausencia o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad o bien Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar, y que afecten las defensas del particular, tal y como lo dispone el artículo 100, fracción I, II, III, V y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

...

Por lo tanto, en atención a que el suscrito acredita los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 100 fracción I, II, III, V y VI, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se deberá declarar la nulidad del acto reclamado obligando a la parte demandada a dejar dichas actuaciones sin efecto legal alguno.

Segundo Concepto de Nulidad

El artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Resulta muy importa señalar que el suscrito lleva más de un año natural percibiendo de manera ininterrumpida el concepto 2103, denominado estímulo de protección Ciudadana, mismo que en su momento fue asignado por la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en esa razón, debe entenderse que la misma Secretaría consideró al suscrito digno merecedor de dicho estímulo, es por ello la Secretaría a consentido el pago de dicho estímulo de manera expresa, lo que se acredita con los recibos de nomina mismos que se ofrecen en este acto y son visibles en la página de capital humano.

Por otra parte, manifiesto que para el suscrito no han variado las condiciones laborales, es decir conservo el mismo nivel, grado policial y funciones, por lo que es incongruente que transcurrido más de un año la Directora General de Administración de Personal, determine llevar un menoscabo en mi salario.

El hecho de que se pretenda realizar el retiro del "concepto _____, denominado estímulo de Protección Ciudadana", sin tener en cuenta el tiempo que llevo percibiéndolo, genera un daño de difícil reparación, toda vez que priva al suscrito y por ende a mi familia de un derecho fundamental, tutelado por los artículos 5 y 123 de Nuestra Ley Suprema.

Ahora bien, es de explorado derecho que al realizar el retiro del concepto denominado estímulo de protección Ciudadana, causa un menoscabo a mi salario, y que al no contar con medios de defensa jurídicos dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se asegura un daño de difícil o imposible reparación de manera indirecta a mi familia, dejándome en completo estado de indefensión, razón por la cual se acude a este H. Tribunal para el efecto de que realice un estudio profundo y determine lo que en derecho proceda, sirva de apoyo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

...

Por otra parte, la remuneración integral de mi salario mensual que he venido percibiendo por más de un año de manera ininterrumpida, y de la cual la demandada pretende realizar una reducción de manera ilegal, dicha cuantificación mensual se encuentra visible en la página web denominada "capital humano", por lo que deberá prevalecer el mismo sin disminución alguna, sirve de apoyo la tesis en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

...

Así Pues, el oficio de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por la maestra María Adriana Suárez Linares en su calidad de Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, falta a los principios generales del derecho en virtud de que sin contar con facultades para determinar el retiro del "Estímulo de Protección Ciudadana", y sin previo procedimiento administrativo, determino el menoscabo de mi salario, esto es, no respeta las garantías fundamentales de los trabajadores, toda vez que niega el derecho fundamental de ser oido y vencido a juicio.

Ahora bien, es de explorado derecho que todas las autoridades mexicanas que realicen actos de molestia, están obligadas a respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin embargo, al tomar esa determinación (retirar o anular el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana), viola en mi perjuicio el derecho fundamental de Audiencia consagrado en el artículo 14º Constitucional, sirva de apoyo la transcripción del mismo.

...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(9)

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 8 -

En tal tesis se tiene que la autoridad hoy demandada, realizo un acto de autoridad que viola mis derechos fundamentales, como lo son:

- Principio de Legalidad
- Derecho de Audiencia.
- Derecho a una Adecuada Defensa.
- Derecho a un Debido Proceso.
- Derecho de Seguridad Jurídica.

Por otro lado resulta muy importante reiterar que la legislación no facilita a la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para el efecto de determinar el retiro del estímulo de protección ciudadana, siendo el caso que el acto de autoridad cometido viola los artículo 16 y 17 de Nuestra Ley Suprema, relacionados con el 1, 8 y 25 de la convención americana de los derechos humanos, sirva de apoyo la transcripción de los preceptos invocados.

...

De tales ordenamientos máximos se desprende que el suscrito tiene un derecho fundamental de ser oido y vencido en juicio, sin embargo, al emitir la determinación del retiro del bono de protección ciudadana, la Directora General de Administración de Personal dejó de observar los derechos fundamentales, mismos que se tutelan en los artículo 14, 16 y 20, en su apartado A y B de nuestra Constitución, tales como:

- Los Principios Generales del Derecho
 - Debida Fundamentación y Motivación.
 - Derecho de Ofrecer Pruebas
 - Derecho de Audiencia
 - Igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa

Ahora bien, en razón de lo argumentado el actuar de demandada no pude ser ser en menoscabo del salario integral mensual del suscrito, sino por el contrario su actuar debe ser en beneficio, es decir otorgando el concepto 1653 Compensación Especialización Técnico Policial, por ser equitativo y no discriminatorio.

En ese orden de ideas también es importante destacar que Directora General de Administración de Personal, jamás expone el cambio de concepto, lo que sin duda debe interpretarse como desigualdad laboral y como discriminación.

En tal tesis, resulta importante señalar que es derecho fundamental contar con condiciones de igualdad en el trabajo, entendiéndose que dentro de esas condiciones se encuentra contemplarse el salario integral mensual y por consecuencia no debe existir un menoscabo en el mismo.

Por todo lo expuesto, solicito a este H. tribunal que con fundamento en el artículo 100, fracciones I, II, III, V y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México, se declare la nulidad del oficio por medio del cual sea determinado realizar un menor cargo a mi salario que vengo percibiendo como policía por más de un año de manera ininterrumpida, y consecuentemente se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, obligando a las autoridades demandadas a realizar en su caso el pago retroactivo de prestaciones ordinarias y extraordinarias y haberes que se venían percibiendo de manera ordinaria y permanente cada mes, a cambio del trabajo que desempeñaba como elemento de la Policía, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, considero que mi acción se encuadra fundada ya que se viola en mi perjuicio el artículo 100 fracción I, II y III, V y VI de la Ley la materia, resultando procedente la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal y como lo determina la tesis titulada:

..."-----

De la digitalización anterior, podemos descartar que el accionante manifestó en su primer y segundo conceptos de nulidad medularmente, entre otras cuestiones, que los actos reclamados son violatorios a sus garantías de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



en los numerales Décimo quinto, Décimo noveno, Vigésimo Primero, de los acuerdos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por los que se establecen y modifican los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos, en virtud de que el actor considera que el acto de autoridad que se reclama, carece de la debida fundamentación y motivación, y que el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, no es expedido por una autoridad competente.

En ese sentido, del análisis realizado al fallo recurrido, podemos evidenciar que si bien es cierto la Sala de origen señaló que supliría las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; también lo es que, en el caso que nos ocupa, no se suplieron las deficiencias de la demanda, ya que dicha Sala se limitó a analizar únicamente cuestiones que fueron hechas valer por el accionante en su escrito inicial de demanda. De ahí que, contrario a lo expuesto por la autoridad apelante, la Sala de primera instancia no violó lo señalado en la Jurisprudencia cuyo rubro señala: "*SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL MUNICIPAL CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN V

Por otra parte, se procede al estudio de los agravios **segundo y tercero** expuestos en el recurso de apelación que nos ocupa, mismos que serán analizados de manera conjunta, dada su estrecha relación, mediante los cuales la autoridad recurrente manifiesta *que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala primigenia argumentó que la demandada nunca entregó documento alguno al actor mediante el cual se le otorgara el estímulo que nos ocupa, no obstante, omitió tomar en consideración que la misma autoridad expuso que no existe en su dominio documento alguno con el que se acredite la forma y/o medio por el cual la parte actora obtuvo dicho estímulo.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL DE LOS DIFOS

20

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 9 -

La recurrente señala que si bien es cierto, la autoridad demandada sí reconoce que dicho estímulo se le pagaba al actor, también lo es que la cancelación del mismo se realizó de conformidad a los lineamientos establecidos en el acuerdo modificadorio DATO PERSONAL ART.186 LTA que estipula que el estímulo "Protección Ciudadana 2103" se otorga únicamente al personal operativo de la policía preventiva de la Ciudad de México que, de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTA por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debe de cumplir con ciertos requisitos, mismos que no fueron acreditados por el actor, pues no aportó elementos de prueba idóneos y suficientes con los cuales acreditará la procedencia a recibir ese concepto, tal como se señaló en el oficio impugnado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios en estudio son **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En principio, resulta preciso señalar que el acto impugnado en el presente juicio consiste en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora General de Administración de Personal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del cual se le notifica la anulación del concepto de "Estímulo de Protección Ciudadana [Concepto DATO PERSONAL AI], con efectos a partir del primero de agosto del dos mil veintitrés, al no cumplir con los requisitos previstos en los puntos 5 y 6, del numeral NOVENO del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LT por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, específicamente en virtud de que no está inscrito en el padrón de Protección Ciudadana, ni se encuentra adscrito a alguna de las Unidades de Protección

TJII-64404/2023



PA-0002901-2024

Ciudadana listadas en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LT modificadorio del diverso DATO PERSONAL ART.186 LTA ni entre aquellas que posteriormente se constituyeron en la Subsecretaría de Operación Policial a través de los diversos dictámenes de Estructura Orgánica.

En ese sentido, de la revisión realizada a los numerales NOVENO del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LT por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del "Estímulo de Protección Ciudadana" a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y del numeral DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 que modifica el diverso DATO PERSONAL ART.186 L por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se puede apreciar lo siguiente:

1. Ser policía preventivo del Distrito Federal (hoy CDMX)
2. No ocupar plaza de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy CDMX)
3. Contar al menos con un curso básico de formación policial del Instituto de Formación Policial bajo el nuevo modelo policial implantado a partir de noviembre de 2022, o bien, su capacitación y formación en valores ha sido homologada por el Instituto y por la dirección General de Carrera Policial.
4. Cumplir con los requisitos de permanencia en la corporación y acreditar la evolución del Centro de Control y Confianza
5. **Estar Adscrito en el padrón de Protección Ciudadana.**
6. Desempeñar Funciones operativas en una Unidad de Protección Ciudadana.

DECIMO SEGUNDO.- El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo.

Del contenido de los preceptos legales en cita, se advierte que uno de los requisitos para recibir dicha percepción es **estar adscrito o inscrito en el padrón** de Protección Ciudadana; además, el estímulo es **de carácter temporal** y exclusivo para el personal



TALL
CDMX
CIUD
SECP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.

- 10 -

operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana, que cumplan con los requisitos del numeral noveno del Acuerdo

Ahora bien, de la revisión realizada al oficio controvertido número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad demandada reconoce que el accionante se encontraba recibiendo hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés el “Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto **DATO PERSONAL ART.186**) cuestión que se acredita con los recibos de pago exhibidos por el propio actor, donde se desprende el pago continuo y periódico de dicho concepto.

En ese sentido, es evidente que tal estímulo es una compensación que el actor venía percibiendo de manera constante, siendo insuficiente que la autoridad haya señalado en el oficio controvertido que no le fue entregado ningún documento que acredite dicha asignación, ya que la propia autoridad es quien afirma que le fue asignada dicha percepción.

Máxime, que de acuerdo con lo establecido en el numeral décimo séptimo y vigésimo primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, realizar los movimientos en el padrón de adscripción de Protección Ciudadana, así como supervisar y mantener actualizados los mismos y otorgar el documento que le dé soporte a la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado por el actor donde acepta la temporalidad del mismo, cuestión que evidentemente le correspondía acreditar a la demandada, tal como se aprecia a continuación: -----

DECIMO SEPTIMO.- Es responsabilidad de la D.E.L.S.O o del titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana informar a la D.A.P. los movimientos de los elementos que modifiquen los padrones de pago del "Estímulo de Protección Ciudadana", así como del personal operativo que deje de realizar sus funciones en las diferentes Direcciones de Protección Ciudadana.

VIGESIMO PRIMERO.- Es responsabilidad de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección General de Administración de Personal el cumplimiento de las disposiciones previstas en los presentes lineamientos y de la D.E.L.S.O, así como de los Titulares de la Unidades Administrativas de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana el mantener actualizados ante la D.A.P. los padrones del personal de Protección Ciudadana en las unidades de adscripción quienes tiene derecho a recibir el estímulo; anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas en que pudieran incurrir, ante su inobservancia, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De ahí que, tal como concluyó la Sala de origen, el oficio impugnado carecía de debida fundamentación y motivación, ya que la propia autoridad había reconocido que el actor se encontraba recibiendo hasta antes del primero de agosto del dos mil veintitrés el "Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto

DATO PERSONAL ART. 186 LTAI
además, que en el referido oficio la autoridad demandada sostenia la anulación de dicho estímulo en que el actor debia de contar con un documento que le diera soporte a su asignación, así como de su escrito donde acepta la temporalidad del mismo; sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad, tal documento nunca fue entregado al actor, pues la autoridad no acreditó tal circunstancia, además, que tal como se desprende del numeral décimo séptimo y vigésimo primero del Acuerdo que modifica el diverso DATO PERSONAL ART. 186 LTAPI por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, es quien supervisó y autorizó la asignación de dicho concepto, puesto que son funciones inherentes a dicha Dirección, dado que es un trámite administrativo interno y no así un trámite que el actor tuviera que realizar de manera presencial.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAI



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.1, correspondiente a la Segunda Época, emitida por esta Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.601/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-64404/2023.**

- 11 -

Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, misma que se transcribe a continuación: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Bajo ese orden de ideas, al resultar **INFUNDADOS** los agravios contenidos en el recurso de apelación en el que se actúa, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/II-64404/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los agravios expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.601/2024**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-64404/2023, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio. -----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.601/2024**.-----



2024
ADMINISTRA
CIUDAD DE
SECRETARIA
FEDERAL

SIN
TEXTO

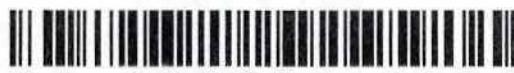




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

23



PA - 002901 - 2024

#103 - RAJ.601/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/II-64404/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8, INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.601/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64404/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultaron infundados los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.601/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha trámite de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-64404/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCODMX por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.601/2024."



TRIBUNA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE ACUERDO